REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE:	CARLOS HERNANDO MENDOZA NOSSA
DEMANDADO:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG
EXPEDIENTE:	50-001-33-33-002-**2020-00226**-00

Se observa la demanda radicada el día 17 de diciembre de 2020[1] a través de apoderada, por CARLOS HERNANDO MENDOZA NOSSA, invocando el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, en contra del MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FOMAG, y al respecto se encuentra que:

No se acredita el envío a través de correo electrónico de la demanda y sus anexos a la entidad demandada y demás sujetos procesales, de manera simultánea con la radicación de la demanda, requisito que al momento de su presentación se encontraba contemplado en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020[2], y que actualmente fue adicionado al artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 – numeral 8 –, mediante el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021[3], situación verificada por Secretaría, según constancia vista en tyba: 50001333300220200022600_ACT_CONSTANCIA SECRETARIAL_17-02-2021 4.10.33 P.M..PDF. Entonces, una vez verificada la falencia anotada, de conformidad con el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se inadmitirá la demanda a efecto que la parte actora se sirva corregirla en el defecto anotado. En este sentido, se advierte a la parte actora que de acuerdo con el mandato de la norma invocada – numeral 8 del artículo 162 del CPACA –, el escrito mediante el cual se subsane la irregularidad señalada deberá ser enviado de manera simultánea al Despacho, a la entidad demandada y demás intervinientes.

Por lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Villavicencio,

RESUELVE:

1. INADMITIR la presente demanda[4], de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, a efecto que la parte actora dentro del término de diez (10) días contados a partir de la notificación de este proveído, se sirva subsanarla en razón al defecto formal de que adolece.

---

[1] TYBA, exp.digital nombre del archivo: 50001333300220200022600_ACTAREPARTO_17-12-202012_42_43P.M.PDF, CERTIFICADO DE INTEGRIDAD: 21305c84-4d26-4ef8-9375-1e47378b1b87.
[2] Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.
[3] POR MEDIO DE LA CUAL SE REFORMA EL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO -LEY 1437 DE 2011- Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES EN MATERIA DE DESCONGESTIÓN EN LOS PROCESOS QUE SE TRAMITAN ANTE LA JURISDICCIÓN
[4] 50001333300220200022600_ACT_AL DESPACHO POR REPARTO_2-02-2021 9.37.05 A.M..PDF

2. Conforme a lo anotado, si en el plazo señalado la demanda no es subsanada, se procederá a su RECHAZO.

3. Reconocer personería a la abogada LAURA MARCELA LOPEZ QUINTERO, como apoderada de la parte actora, en los términos y para los fines del poder conferido .

4. En lo sucesivo cualquier comunicación que realicen las partes dentro de la presente actuación, se deberá allegar de manera virtual al siguiente correo electrónico del Despacho: j02admvcio@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

LICETH ANGELICA RICAURTE MORA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
3b14365b51e9943b5b93f1450bd29ac9d8770b758fa192122894d33d32cc47f1
Documento generado en 02/03/2021 03:09:12 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica